

Una primera aproximación a la Directiva 2023/2225, de 18 de octubre, de contratos de crédito al consumo*

*Manuel Jesús Marín López
Catedrático de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha*

Fecha: 3 de noviembre de 2023

1. Notas generales sobre la Directiva 2023/2225, de contratos de crédito al consumo.

El 30 de octubre de 2023 se ha publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea la Directiva 2023/2225, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE (en adelante, DCCC o la Directiva)¹. Después de años de trabajo en las instituciones europeas, finalmente ve la luz este nuevo marco normativo para el crédito al consumo. Esta nueva Directiva se enmarca en un proceso más amplio, que pretende reordenar el régimen de los servicios financieros en la Unión Europea. Con esta finalidad se está tramitando una Propuesta de Directiva, de 11 de mayo de 2022, por la que se modifica la Directiva 2011/83/UE en lo relativo a los contratos de servicios financieros celebrados a distancia y se deroga la Directiva 2002/65/CE².

La Directiva 2023/2225 explica, en sus primeros Considerandos, las razones por las que es necesaria una nueva regulación sobre el crédito al consumo. La Directiva de 2008 ha resultado parcialmente eficaz para garantizar elevados niveles de protección de los consumidores y fomentar el desarrollo de un mercado único de crédito. Sin embargo, la redacción imprecisa de algunos de sus preceptos ha permitido a los Estados miembros adoptar disposiciones divergentes, provocando así un marco normativo fragmentado en la Unión que distorsiona la unidad de mercado. Estas distorsiones en la competencia provocan, a su vez, una reducción en la demanda de bienes y servicios, y un nivel

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN-34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

¹ Disponible en https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L_202302225

² Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52022PC0204>

inadecuado e incoherente de protección de los consumidores en la Unión. Por otra parte, la digitalización ha contribuido a cambios en el mercado que no se previeron en el momento de la adopción de la Directiva 2008/48/CE. De hecho, los rápidos avances tecnológicos registrados desde la adopción de dicha Directiva han traído consigo cambios significativos en el mercado de los créditos al consumo, tanto en el lado de la oferta como en el de la demanda, entre los que se encuentra la aparición de nuevos productos y la evolución del comportamiento y las preferencias de los consumidores.

La Directiva 2023/2225 pretende corregir estas deficiencias y mejorar el funcionamiento del mercado interior del crédito al consumo. Para garantizar que todos los consumidores de la Unión disfruten del mismo nivel de protección, la Directiva se configura como de armonización total o máxima. Por esa razón, los Estados miembros no podrán mantener o adoptar en su derecho nacional disposiciones que diverjan de las establecidas en la Directiva, salvo en los casos en que expresamente lo permita la Directiva (art. 42 DCCC).

Se trata de una Directiva larga. Consta de cincuenta artículos, divididos en quince Capítulos, y cuatro Anexos finales.

La nueva Directiva entra en vigor a los veinte días de su publicación en el DOCE (art. 49). Tendrá que ser incorporada a los Estados a más tardar el 20 de noviembre de 2025, y la norma nacional de transposición se aplicará a partir del 20 de noviembre de 2026 (art. 48.1 DCCC). Por su parte, la Directiva 2008/48/CE queda derogada con efectos a partir del 20 de noviembre de 2026.

2. Ámbito de aplicación.

La Directiva se aplica a los contratos de crédito (art. 2.1 DCCC). El contrato de crédito se define como el contrato mediante el cual un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito en forma de pago aplazado, préstamo u otra facilidad de pago similar (art. 3.3 DCCC). La delimitación del contrato de crédito se hace de forma similar a la Directiva 2008/48/CE. Tampoco cambian los conceptos de consumidor y prestamista (art. 3.1 y 3.3 DCCC).

La Directiva no se aplica a los contratos mencionados en el art. 2.2 DCCC. Entre otros, se excluyen los contratos de crédito garantizados por una hipoteca o por cualquier otra garantía equivalente sobre bienes inmuebles habitualmente utilizada en un Estado miembro o por un derecho relativo a un bien inmueble; los contratos de crédito cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o edificios construidos o por construir, incluidos los locales utilizados para fines comerciales, empresariales o profesionales (ambos, sometidos a la Directiva 2014/17/UE, de

contratos de crédito de bienes inmuebles); los contratos de crédito cuyo importe total sea superior a 100 000 euros (pero sí están incluidos en la Directiva si no están garantizados con una hipoteca u otro derecho equivalente); los contratos de crédito concedidos por empresarios a sus empleados a título accesorio y sin intereses o con unas tasas anuales equivalentes inferiores a las del mercado, y que no se ofrezcan al público en general; los contratos de crédito que sean el resultado de un acuerdo alcanzado ante un órgano jurisdiccional o ante cualquier otra autoridad pública; los contratos de arrendamiento o de arrendamiento financiero en los que no se establezca una obligación u opción de compra del objeto del contrato, ni en el propio contrato ni en ningún otro contrato; los pagos aplazados en los que un proveedor de bienes o servicios conceda al consumidor un plazo de cincuenta días para pagar el precio sin intereses y sin ningún otro coste y con solo unos gastos limitados; los contratos de crédito relativos al pago aplazado, sin gastos, de una deuda existente; y los contratos de crédito relativos a préstamos concedidos a un público restringido y a un tipo deudor inferior al habitualmente propuesto en el mercado o sin interés o en condiciones que sean más favorables para el consumidor que las habituales en el mercado.

Aquí hay cambios importantes en comparación con la vieja regulación. Ahora están sometidos a la Directiva los contratos de crédito de baja cuantía (por importe inferior a 200 euros); los contratos en los que el crédito se concede sin intereses y sin ningún otro coste (créditos gratuitos); y los contratos en virtud de los cuales el crédito debe ser reembolsado en el plazo de tres meses y por los que solo se deban pagar unos gastos mínimos. Los Estados miembros podrán acordar que a estos contratos no se les apliquen algunos preceptos puntuales (que se mencionan en el art. 2.8 DCCC).

Los contratos de crédito en forma de descubierto tácito (definidos en el art. 3.19 DCCC) están parcialmente excluidos de la Directiva: únicamente se les aplicarán los preceptos citados en el art. 2.4 DCCC.

La Directiva da libertad a los Estados miembros para que, si lo desean, excluyan del ámbito de aplicación a los contratos de crédito en forma de tarjetas de debido diferido (que son las que permiten cargar en la cuenta corriente del titular el importe total de las operaciones en una fecha concreta, normalmente una vez al mes, sin mediar pago de intereses), siempre que el crédito deba reembolsarse en un máximo de cuarenta días, sin intereses, y no deba pagarse ninguna remuneración ligada al crédito, salvo unas comisiones limitadas ligadas a la prestación del servicio de pago (art. 2.5 DCCC). Por su parte, el art. 2.6 DCCC autoriza a los Estados miembros a excluir la aplicación parcial de la Directiva a los contratos de crédito celebrados por una organización con las características mencionadas en este precepto. Lo mismo hace el art. 2.7 DCCC en relación con los contratos de crédito concedidos al consumidor que ya se encuentra en situación de impago del contrato de crédito inicial o exista la probabilidad de dicho impago.

Especial mención merecen los préstamos concedidos a través de plataformas de financiación participativa. Como señala el Considerando nº 22 de la Directiva, los prestamistas que actúan a través de estas plataformas pueden hacerlo o no en el ejercicio de su actividad empresarial. Cuando los prestadores de servicios de crédito de financiación participativa proporcionen directamente crédito a los consumidores, se aplican las disposiciones de la DCCC relativas a los prestamistas. Pero cuando los prestadores de servicios de crédito de financiación participativa intermedian en la concesión de créditos entre los prestamistas profesionales y consumidores, esos prestamistas quedan sometidos al régimen de los prestamistas de la DCCC, mientras que los prestadores de servicios de crédito de financiación participativa actúan como intermediarios de crédito, por lo que deben aplicárseles las obligaciones contempladas en la DCCC para los intermediarios de crédito. Obviamente, la DCCC no entra en juego cuando la plataforma de financiación participativa facilita la concesión de crédito entre consumidores. La Comisión, a más tardar el 20 de noviembre de 2025, evaluará la necesidad de proteger a los consumidores prestatarios en estos casos (art. 46.2 DCCC).

3. Publicidad e información precontractual.

Frente a la Directiva 2008/48/CE, que dedicaba un único precepto a la publicidad, la Directiva 2023/2225 se refiere a esta materia en los arts. 7 y 8. En el primero de ellos se establece que las comunicaciones publicitarias y comerciales sobre contratos de crédito deberán ser leales y claras, y no resultarán engañosas para el consumidor. Se prohíbe toda redacción que pueda generar en el consumidor falsas expectativas sobre la disponibilidad, el coste del crédito o el importe total adeudado por el consumidor. En el art. 8 DCCC se enumera la información básica que necesariamente debe figurar en la publicidad de un crédito, siempre que esta mencione el tipo de interés o cualesquier otra cifra relacionada con el coste del crédito. La regulación en este punto es muy similar a la contenida en el art. 4.2 y 3 de la Directiva de 2008.

La información precontractual está regulada en los arts. 9 a 11. El artículo 9 (Información general) exige que los prestamistas o, en su caso, los intermediarios de crédito proporcionen en todo momento a los consumidores, en papel o en otro soporte duradero elegido por el consumidor, información general clara y comprensible sobre los contratos de crédito. El precepto señala además cuáles son las menciones obligatorias que han de mencionarse en esa información (art. 9.2).

Los prestamistas o intermediarios de crédito deben facilitar a los consumidores información precontractual personalizada (art. 10: “Información precontractual”). Se trata de que el consumidor reciba, antes de contratar, la información clara y precisa para comparar las diversas ofertas y poder adoptar una decisión informada sobre la

conveniencia de celebrar ese contrato de crédito. Esta información debe facilitarla el prestamista tomando en consideración, en su caso, las preferencias manifestadas por el consumidor y la información proporcionada por este. Esta información precontractual debe entregarse en papel o en otro soporte duradero elegido por el consumidor. Al igual que en la Directiva 2008/48/CE, el prestamista cumplirá esta obligación entregando un formulario denominado “Información Normalizada Europea sobre el Crédito al Consumo”. El art. 10.3 y 5 DCCC recoge cuál es el contenido específico de esa información, y el Anexo I contiene el modelo del formulario.

En la vieja Directiva de 2008 existía un único electo de información precontractual, que incluía todas las menciones obligatorias. El elenco de menciones era tan extenso que se corría el riesgo de que el consumidor perdiera la perspectiva de lo que realmente era relevante para tomar una decisión adecuada. Para solventar esta situación, en la nueva Directiva la información precontractual se divide en dos bloques. El primer bloque, que incluye las menciones informativas más importantes (están citadas en el art. 10.3 DCCC), habrá de constar en la primera página del formulario o, como máximo, en las dos primeras páginas [en este caso, en la primera página irán las menciones recogidas en las letras a) a g) del art. 10.3]. Obviamente, se trata de la información más relevante para el consumidor: identidad del prestamista, importe total del crédito, duración del contrato de crédito, tipo deudor, TAE e importe total adeudado, advertencias sobre las consecuencias del impago, existencia o no de derecho de desistimiento, etc. En el segundo bloque deben constar otras diecisiete menciones informativas recogidas en el art. 10.5 DCCC. Estas menciones irán después del primer bloque, pero claramente separadas de él.

Cualquier información adicional que el prestamista quiera comunicar al consumidor debe facilitarse en un documento aparte (art. 10.6 DCCC). Cuando el contrato de crédito se base en un índice de referencia, tal como se define en el art. 3.I, punto 3, del Reglamento 2016/1011, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros, el nombre de dicho índice de referencia y el de su administrador, y las posibles implicaciones de dicho índice para el consumidor serán especificados en un documento aparte.

La información precontractual debe proporcionarse al consumidor “con la debida antelación” antes de que este quede vinculado con el prestamista por el contrato de crédito. Para juzgar cuál ha de ser esa debida antelación, hay que tener en cuenta la finalidad de la información precontractual: que el consumidor pueda examinar cuidadosamente la información precontractual, garantizando que tenga tiempo suficiente para leerla y comprenderla, comparar ofertas y tomar una decisión informada (Considerando nº 36). Habrá que estar a las circunstancias del caso. En la práctica es habitual que los prestamistas faciliten esa información justo antes de la celebración del contrato. Parece claro que este modo de proceder es contrario a la Directiva. En todo

caso, si la información precontractual se facilita menos de un día antes de que se celebre el contrato (siempre que esa antelación sea “debida”), el prestamista deberá enviar al consumidor, entre uno y siete días después de la celebración del contrato de crédito, un recordatorio acerca de la posibilidad de desistir del contrato de crédito y del procedimiento que debe seguirse para desistir (art. 10.1 DCCC).

La Directiva mantiene la regulación sobre la información realizada a través de telefonía vocal (art. 10.7). También se regula, como en la Directiva de 2008, la posibilidad de solicitar una copia del proyecto de contrato (art. 10.8). Por otra parte, en el caso de los contratos de crédito en que los pagos efectuados por el consumidor no producen una amortización inmediata del importe total del crédito, sino que sirven para reconstituir el capital en las condiciones y los períodos establecidos en el contrato de crédito o en un contrato accesorio, el prestamista deberá incluir en la información precontractual “una declaración clara y concisa de que tales contratos no prevén una garantía de reembolso del importe total del crédito del que se haya dispuesto en virtud del contrato de crédito, salvo que dicha garantía se conceda expresamente” (art. 10.9). Este precepto, que resulta aplicable al crédito revolving, es de difícil interpretación.

Por otra parte, el art. 11 DCCC contiene normas específicas sobre información precontractual para determinados contratos de crédito contemplados en el art. 2.6 y 7 DCCC: los contratos de crédito celebrados por una organización con las características mencionadas en el art. 2.6 y los concedidos al consumidor que ya se encuentra en situación de impago del contrato de crédito inicial o exista la probabilidad de dicho impago.

Por último, el prestamista está obligado también a facilitar al consumidor las explicaciones adecuadas que precise para poder evaluar si el contrato de crédito propuesto se adecúa a sus necesidades y a su situación financiera. Esta obligación se establece en el art. 12 DCCC, que sigue, en lo sustancial, al régimen dispuesto en el art. 5.6 de la Directiva 2008/48/CE.

4. La evaluación de la solvencia del consumidor.

Uno de los puntos clave de una buena regulación en materia de crédito al consumo es conseguir que únicamente se conceda crédito a los consumidores que puedan devolverlo. La práctica demuestra que en muchos casos esta evaluación no se realiza. Así sucede, por ejemplo, en la concesión de créditos rápidos, o en los créditos asociados a la compra de bienes a domicilio. Incluso en estas hipótesis la evaluación de la solvencia se presenta como un principio esencial. Esta materia ya estaba regulada en el art. 8 de la Directiva 2008/48/CE. La nueva Directiva de 2023 trata esta cuestión en su art. 18, mucho más extenso que su predecesor, y que en algunos puntos asume reglas

sobre evaluación de la solvencia ya vigentes en materia de crédito inmobiliario (art. 18 de la Directiva 2014//17/UE).

La nueva Directiva obliga a los prestamistas a realizar una evaluación de la solvencia del consumidor. Además, define en qué consiste la evaluación de la solvencia: verificar las perspectivas de cumplimiento por parte del consumidor de sus obligaciones nacidas del contrato de crédito (art. 18.1). Se trata de saber si el consumidor podrá abonar las cuotas de amortización. También se indica la finalidad de esta evaluación: prevenir las prácticas de préstamo irresponsables y el endeudamiento excesivo. La evaluación se realiza “en interés del consumidor”, y debe hacerse “en profundidad”. Y se hará antes de la concesión del crédito, o habiéndose celebrado el contrato, cuando se quiera modificar para conceder un aumento significativo del importe (art. 18.10). Por otra parte, si son dos o más consumidores los que solicitan conjuntamente un crédito, el prestamista realizará la evaluación de la solvencia sobre la base de la capacidad de reembolso conjunta de los prestatarios (art. 18.5).

La evaluación de la solvencia debe realizarla el prestamista basándose en la información de que dispone sobre los ingresos y gastos del consumidor, y otras circunstancias financieras y económicas que sean necesarias y proporcionadas a la naturaleza y los riesgos del crédito que se solicita. Entre estas circunstancias se incluye, por ejemplo, información sobre ingresos u otras fuentes de reembolso, sobre activos y pasivos financieros o sobre otros compromisos financieros. Esta información podrá obtenerla el prestamista de fuentes internas (la información que ya tiene el propio prestamista sobre ese sujeto) o externas. En esta línea, se enumeran dos fuentes externas: la información facilitada por el propio consumidor y la obtenida a través de la consulta de bases de datos. La consulta de bases de datos sólo procede “en caso necesario” (art. 18.3); aunque los Estados miembros podrá exigir al prestamista que esta consulta sea obligatoria (art. 18.11). En cualquier caso, aunque se consulten bases de datos, la evaluación de la solvencia no se podrá basar exclusivamente en el historial crediticio del consumidor. Las redes sociales no se considerarán una fuente externa a los efectos de esta Directiva. Por otra parte, toda la información que el prestamista utilice para evaluar la solvencia del consumidor deberá documentarla y conservarla (art. 18.4.II DCCC).

En cuanto al procedimiento estricto de evaluación, la Directiva no lo diseña. Pero exige a los prestamistas que lo establezcan, y que lo documenten (art. 18.4.I). Por otra parte, el art. 18.5 reproduce la regla contenida en el art. 18.4 de la Directiva 2014//17/UE.

Cada vez es más usual que en la evaluación de la solvencia el prestamista haga uso del procesamiento automatizado de datos personales. En estos casos el consumidor tendrá derecho a solicitar y obtener del prestamista una intervención humana, que consiste en el derecho a: a) solicitar y obtener del prestamista una explicación clara y comprensible de la evaluación de solvencia, incluida la lógica y los riesgos que implica el tratamiento

automatizado de datos personales, así como su significado y sus efectos en la decisión; b) expresar el punto de vista propio del consumidor al prestamista, y c) solicitar una revisión de la evaluación de solvencia y la decisión sobre la concesión del crédito por parte del prestamista. El prestamista deberá informar al consumidor de que dispone de este derecho (art. 18.8 DCCC).

El proceso de evaluación de la solvencia termina con un informe de evaluación. Si el informe es negativo, el prestamista tendrá que informar al consumidor sin demora de la denegación y, en su caso, remitir al consumidor a servicios de asesoramiento en materia de deudas (art. 18.9). Si en ese proceso la evaluación se ha realizado mediante el tratamiento automatizado de datos, deberá informarse al consumidor de ese hecho, de que tiene derecho “a una evaluación humana” y del procedimiento para oponerse a la decisión denegatoria (art. 18.9).

En relación con las consecuencias que provoca una evaluación negativa de la solvencia, del art. 18.6 DCCC resulta que el prestamista no podrá celebrar el contrato de crédito. El precepto mencionado lo expresa de este modo: “los Estados miembros velarán por que el prestamista no ponga el crédito a disposición del consumidor hasta que el resultado de la evaluación de solvencia indique que es probable que las obligaciones derivadas del contrato de crédito se cumplan en la forma requerida en dicho contrato”. En la Propuesta de la Comisión había una excepción: podía concederse el crédito “en circunstancias concretas y bien justificadas”. Esta excepción ha sido eliminada en la redacción final de la Directiva.

Como se ha indicado, la consulta de bases de datos puede ser un elemento decisivo para evaluar la solvencia del consumidor. El art. 19 DCCC permite, en el caso de créditos transfronterizos, que los prestamistas de los demás Estados tengan acceso a las bases de datos utilizadas en otro Estado para la evaluación de la solvencia de los consumidores. El precepto establece el régimen jurídico de estas bases de datos.

5. Forma y contenido del contrato de crédito.

Siguiendo el esquema de la Directiva de 2008, la Directiva de 2023 regula la forma y el contenido del contrato de crédito. El contrato, y cualquier modificación del mismo, se redactará en papel o en otro soporte duradero; y se entregará una copia del mismo a todas las parts contratantes (art. 20 DCCC). La Directiva no establece la consecuencias civiles del incumplimiento de la obligación de documentar el contrato. Al contrario, deja abierta la puerta para que cada Estado fije las consecuencias que estime convenientes (art. 20.2 DCCC: “los Estados miembros podrán adoptar o mantener normas nacionales relativas a la validez de la celebración de contratos de crédito que sean conformes con el Derecho de la Unión”).

El contrato ha de tener un contenido determinado. En concreto, ha de incluir necesariamente las menciones obligaciones que se enumeran en el art. 21. Se trata de un listado muy extenso, parecido al recogido en la Directiva 2008/48/CE. Esta información debe constar en el contrato de forma clara y concisa, ser claramente legible y se adaptará a las limitaciones técnicas del medio utilizado para presentarla.

Por otra parte, los prestamistas no pueden inferir la celebración de un contrato de crédito al consumo o de servicios accesorios a través de opciones por defecto; en particular, a través de casillas ya marcadas. Como señala el art. 15 DCC, la aceptación a través de casillas se dará mediante un acto afirmativo inequívoco y claro que manifieste la aceptación libre, concreta, informada e inequívoca del consumidor respecto del contenido y la materia asociada a las casillas. Finalmente, queda prohibida la concesión de crédito a los consumidores que no la han solicitado previamente y sin su consentimiento expreso (art. 17). En estos casos falta el consentimiento contractual del prestatario, de modo que no puede considerarse que exista contrato de crédito.

6. Obligación de información después de la celebración del contrato.

Una vez celebrado el contrato de préstamo se impone al prestamista la obligación de informar al consumidor en determinados casos.

En primer lugar, si el consumidor amortiza anticipadamente capital en un contrato de crédito de duración fija, podrá solicitar al prestamista el envío gratuito de un extracto de cuenta, en forma de cuadro de amortización [art. 21.1.i) DCCC].

En segundo lugar, en caso de que el prestamista modifique (porque lo permite la Directiva) las condiciones del contrato de crédito, el prestamista deberá comunicar al consumidor en papel o en otro soporte duradero especificado en el contrato, y antes de producirse la modificación, la información que se indica en el art. 22 DCCC.

En tercer lugar, cuando el prestamista está autorizado a modificar el tipo de interés deudor del contrato, ese prestamista deberá informar al consumidor en papel o en otro soporte duradero especificado en el contrato, con la suficiente antelación y antes de que la modificación entre en vigor. Deberá informar del importe de las nuevas cuotas de amortización y, cuando cambie el número o la periodicidad de las cuotas, los correspondientes detalles (art. 23 DCCC).

En último lugar, en caso de créditos concedidos en forma de posibilidad de descubierto o de descubierto tácito, el prestamista deberá informar regularmente al consumidor, mediante extractos de cuenta, de las menciones indicadas en los arts. 24 y 25 DCCC,

respectivamente.

7. Prácticas de venta vinculada y combinada.

Como novedad frente a la Directiva 2008/48/CE, se incluye un precepto relativo a las prácticas de venta vinculada y combinada (art. 14 DCCC). Su redacción toma como model el art. 12 de la Directiva 2014/17/UE. Al igual que esta última norma, se autorizan las prácticas de ventas combinadas, pero se prohíben las prácticas de ventas vinculadas.

Sin embargo, la prohibición de vinculación tiene algunas excepciones. Así, los Estados miembros podrá autorizar que los prestamistas exijan al consumidor que abra o mantenga una cuenta de pago o de ahorro, cuando esta cuenta tenga como fin acumular capital para reembolsar el crédito, pagar los intereses del crédito, agrupar recursos para obtener el crédito o proporcionar una garantía adicional al prestamista en caso de impago.

Por último, los Estados miembros podrán permitir que el prestamista exija al consumidor que suscriba una póliza de seguros relacionada con el contrato de crédito, “teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad”. (art. 14.3). Esta última coletilla tiene enorme importancia, pues en función de la interpretación que se haga de la misma la vinculación del crédito al contrato de seguro estará o no justificada. En todo caso, el consumidor podrá concertar el contrato de seguro con una aseguradora distinta a la ofrecida por el prestamista. Además, el consumidor debe disponer de un plazo mínimo de tres días para comparar las ofertas de contrato de seguro, sin que durante ese plazo quepa modificar esa oferta (es una oferta irrevocable durante al menos tres días). Si el consumidor lo solicita expresamente podrá concertar el contrato de seguro antes de la terminación de ese plazo de tres días. Por otra parte, “los Estados miembros exigirán que los datos personales en relación con los diagnósticos de enfermedades oncológicas de los consumidores no se empleen para fines de pólizas de seguros relacionadas con un contrato de crédito tras un período de tiempo determinado por los Estados miembros, que no supere los quince años tras la finalización del tratamiento médico del consumidor” (art. 14.4 DCCC).

8. Reembolso anticipado.

El consumidor tiene derecho al reembolso anticipado total o parcial del capital prestado (art. 29 DCCC). Su regulación es casi idéntica a la contenida en el art. 16 de la Directiva 2008/48/CE. Si el consumidor reembolsa anticipadamente dinero, tendrá derecho a una reducción del coste del crédito por la duración del contrato que quede por transcurrir. Al calcular la reducción, “se tendrán en cuenta todos los costes que el prestamista imponga

al consumidor”. De donde resulta que la reducción no comprende únicamente los intereses remuneratorios, sino también otros costes.

En caso de reembolso anticipado, el prestamista tiene derecho a una compensación. Esta compensación debe ser justa y ha de estar justificada objetivamente por los posibles costes directamente derivados del reembolso anticipado del crédito. La compensación no podrá ser superior al 1% del importe del crédito reembolsado anticipadamente, si cuando se produce el reembolso al contrato le queda una duración superior a un año; si su duración prevista es inferior, la compensación no podrá superar el 0,5%. En cualquier caso, la compensación no excederá en ningún caso del importe del interés que el consumidor habría pagado durante el período de tiempo comprendido entre el reembolso anticipado y la fecha pactada de finalización del contrato de crédito (art. 29.5).

Además, se prevén determinados supuestos en los que no se podrá reclamar esta compensación (art. 29.3, que es copia del art. 16.3 de la Directiva de 2008). Por otra parte, en ciertos casos los Estados miembros podrán limitar la posibilidad del prestamista de obtener esa compensación. Estos supuestos, enumerados en el art. 29.4 DCCC, son los mismos que se indicaban en el art. 16.4 de la Directiva de 2008.

9. Desistimiento.

El régimen del derecho de desistimiento (art. 26 DCCC) es sustancialmente idéntico al contenido en la Directiva 2008/48/CE (art. 14). El consumidor podrá desistir del contrato sin indicar motivo alguno y dentro del plazo de catorce días naturales. El cómputo del plazo se inicia en la fecha de celebración del contrato, o si fuera posterior, en la fecha en que el consumidor recibe las condiciones contractuales y la información exigidas en los arts. 20 y 21 DCCC. Téngase presente que el contrato debe mencionar la existencia o ausencia del derecho de desistimiento, el plazo de desistimiento, en su caso, y otras condiciones para ejercerlo, incluidos el soporte duradero que se deba emplear para la notificación a que se refiere el art. 26.5.I.a), la información relativa a la obligación del consumidor establecida en el art. 26.5.I.b) de pagar el capital dispuesto y el interés, y el importe del interés diario adeudado [art. 21.1.p) DCCC].

La Directiva introduce una nueva regla (art. 26.2) según la cual, si el consumidor no ha recibido las condiciones contractuales y la información exigida en los arts. 20 y 21 DCCC, el plazo de desistimiento expirará a los doce meses y catorce días de la celebración del contrato. Esta es una regla de cierre, que impide que el plazo para desistir se quede abierto de forma indefinida por no haber facilitado el prestamista esa información. Pero esta regla tiene una excepción: no expirará el plazo en el tiempo

antedicho (doce meses y catorce días) si el consumidor no ha sido informado de su derecho de desistimiento en el propio contrato de crédito.

Como novedad respecto a la normativa anterior, se establece que en el caso de un contrato de crédito vinculado destinado a la adquisición de un bien con una política de devolución que garantice el reembolso íntegro durante un determinado período de tiempo superior a catorce días naturales, el derecho de desistimiento se ampliará para que coincida con la duración de dicha política de devolución (art. 26.3 DCCC). Por otra parte, los Estados miembros podrá fijar un plazo de desistimiento inferior a catorce días en la hipótesis prevista en el art. 26.4 DCCC (con redacción similar al art. 14.2 de la Directiva de 2008).

“Para ejercer su derecho de desistimiento” el consumidor tomará las medidas siguientes: notificarlo al prestamista, y pagar al prestamista el capital y el interés acumulados sobre dicho capital entre la fecha de disposición del crédito y la fecha de reembolso del capital, a más tardar a los treinta días naturales (art. 26.5 DCCC). La nueva Directiva es más clara que la anterior, y configura la notificación del desistimiento al prestamista como un presupuesto del desistimiento, o más exactamente, como la manifestación de su ejercicio. El mismo tratamiento le da al deber del consumidor de abonar (restituir) el capital prestado y los intereses generados. No aclara la norma si la devolución de estas partidas por el consumidor es una consecuencia del ejercicio del desistimiento o si la devolución de esas cantidades en el plazo máximo de treinta días se configura con una condición resolutoria de la eficacia del desistimiento (de modo que, si no se devuelven dentro del plazo, el desistimiento ejercitado es ineficaz).

Por otra parte, si existe un servicio accesorio vinculado al contrato de crédito, el desistimiento del crédito provoca la extinción del servicio accesorio (art. 26.6). Por último, los apartados 8 y 9 del art. 26 DCCC reproducen reglas ya contenidas en el art. 14 de la Directiva 2008/48/CE (ap. 6 y 7).

10. Contratos vinculados.

La Directiva 2023/2225 define a los contratos vinculados en el art. 3.20), y establece su régimen jurídico en el art. 27. Salvo alguna pequeña modificación en su redacción, su regulación es casi idéntica a la que se contiene en los arts. 3.n) y 15 de la Directiva 2008/48/CE.

Para que existan contratos vinculados (o un “contrato de crédito vinculado”, que es la denominación la Directiva), es necesario que el contrato de crédito sirva exclusivamente para financiar un contrato de adquisición de bienes o servicios específicos, y que los dos contratos constituyan una unidad comercial desde un punto de vista objetivo. Hay una

unidad comercial cuando el proveedor del bien o servicio financia el crédito al consumo, y si ese financiador es un tercero, cuando ese tercero prestamista se sirve de la intervención del proveedor del bien o servicio en la comercialización, preparación o celebración del contrato de crédito, o cuando los bienes o servicios específicos vienen expresamente indicados en el contrato de crédito.

En cuanto a su régimen jurídico, la Directiva 2023/2225 reproduce las dos reglas ya existentes en la Directiva de 2008. En primer lugar, si el consumidor desiste del contrato de consumo, dejará de estar obligado por un contrato de crédito vinculado. En segundo lugar, si el proveedor del bien o servicio incumple, pues no entrega el bien o entrega un bien no conforme, el consumidor tendrá “derecho a ejercitar una acción”. Para ello es preciso que el consumidor antes haya ejercitado una acción contra el proveedor de bienes o servicios y no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho. Los Estados miembros establecerán en qué medida y bajo qué condiciones se podrá ejercitar este derecho. En cualquier caso, todo esto se entiende sin perjuicio de las disposiciones nacionales que asignan al prestamista una responsabilidad solidaria respecto de cualquier reclamación del consumidor contra el proveedor, cuando la adquisición del bien o servicio ha sido financiada mediante un contrato de crédito.

11. Limitaciones al tipo de interés.

Una de las novedades más importantes de la Directiva 2023/2225 es el establecimiento de límites máximos a los tipos de interés remuneratorio que pueden cobrar los prestamistas. De ello se ocupa el art. 31. Según este precepto, los Estados miembros introducirán medidas para prevenir eficazmente los abusos y garantizar que no se pueda imponer a los consumidores tipos de interés, TAE o costes totales de los créditos “excesivamente elevados”, tales como límites máximos.

Ante una norma de este tipo el legislador nacional podría hacer dos cosas: (i) establecer una cifra máxima (un porcentaje) por encima del cual no cabe fijar el tipo de interés remuneratorio (“tipo deudor”, en expresión de la Directiva) o la TAE del crédito; (ii) mantener una expresión abierta, como la que utiliza el propio precepto (créditos “excesivamente elevados”). Nuestro derecho vigente ya tiene reglas de ambos tipos. Así, en los descubiertos en cuenta corriente no podrá aplicarse un tipo de interés que dé lugar a una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal del dinero (art. 20 4 de la Ley 16/2011, de contratos de crédito al consumo). En cambio, una expresión genérica y abierta se utiliza en la Ley de Represión de la Usura para prohibir los préstamos usurarios.

A la hora de transponer esta norma al derecho español, cabría pensar que la Ley de Represión de la Usura ya contempla esta regla; pues prohíbe los préstamos con un

interés notablemente superior al normal del dinero (art. 1 LRU). Con ser esto cierto, la ley mencionada establece una sanción civil inadecuada: la nulidad del contrato de crédito. Lo razonable es que, si el prestamista pretende cobrar intereses excesivos, se declare la nulidad de la cláusula que los contempla, y se “sancione” al prestamista de alguna de estas formas: se aplicará a ese crédito el interés normal del dinero, o no se cobrará interés alguno (solución esta última más beneficiosa para el consumidor). Por eso lo apropiado es dictar una norma sobre el particular, que incluya alguna de estas dos consecuencias civiles.

12. Normas de conducta y requisitos del personal.

La Directiva introduce nuevas reglas sobre normas de conducta en la concesión de crédito al consumo y requisitos que ha de reunir el personal que trabaja para el prestamista. Están reguladas en los arts. 32 y 33 DCCC, que tienen una redacción muy similar a los arts. 7 y 9 de la Directiva 2014/17/UE.

13. Mora y medidas de reestructuración o refinanciación.

Una de las novedades más interesantes de la nueva Directiva es el establecimiento de medidas de reestructuración o refinanciación de la deuda (art. 35). Los Estados miembros exigirán a los prestamistas que apliquen, cuando proceda, medidas razonables de reestructuración o refinanciación antes de iniciar procedimientos de ejecución (art. 35.1.I). La expresión “cuando proceda” permite dudar de si los prestamistas deben ofrecer estas medidas (o algunas de ellas) o se deja a su libre decisión. Del art. 35.1.III.b) y 35.2 parece deducirse que el prestamista deberá ofrecerla necesariamente. Dichas medidas de reestructuración o refinanciación tendrán en cuenta, entre otros elementos, las circunstancias particulares del consumidor. Además, “no se exigirá de los prestamistas que ofrezcan repetidamente a los consumidores medidas de reestructuración o refinanciación, salvo en casos justificados”. Lo que significa que el prestamista está obligado a ofrecer estas medidas una única vez; salvo que por las razones concurrentes esté justificado que lo haga en más ocasiones.

Las medidas podrán consistir en la refinanciación total o parcial del crédito. E incluirán necesariamente la modificación de las condiciones del contrato, incluyendo entre otras alguna de estas posibilidades: la ampliación de la vigencia del contrato de crédito; el cambio del tipo de contrato de crédito; el pago aplazado de la totalidad o de parte de las cuotas de reembolso durante un período; la reducción del tipo deudor; el ofrecimiento de un período de carencia; los reembolsos parciales; las conversiones de divisas; y la condonación parcial y la consolidación de la deuda [art. 35.1.III].

La norma aclara que, además de las medidas enumeradas, el legislador nacional puede añadir otras; y que los Estados miembros no están obligados a incluir en su legislación nacional todas las medidas expuestas en la letra b). De donde resulta que basta con que incluyan solo una para respetar la Directiva. De este modo, la idea de proteger al consumidor frente a una situación de sobreendeudamiento se desvanece, pues cada Estado tiene las manos libres para fijar hasta qué punto los prestamistas están obligados a “ayudar” al consumidor que tiene dificultades financieras.

La Directiva también incluye reglas sobre los intereses de demora o las penalizaciones que debe abonar el consumidor en caso de retraso en el pago. Los Estados miembros podrán exigir que, si el prestamista impone un recargo al consumidor en caso de impago, ese recargo no exceda de lo necesario para compensar al prestamista de los costes que le acarree el impago (art. 35.3). Se trata de que los intereses de demora, que el consumidor se obliga a satisfacer en caso de impago de las cuotas, lo sean por una cuantía “razonable”. En todo caso, la Directiva no contiene obligación alguna, sino que faculta a los Estados miembros a establecer una regla de este tipo. Si así lo hiciera el legislador español, se mejoraría la situación del consumidor, pues hoy los intereses moratorios solo se anulan si, constanding en cláusulas predispuestas, constituyen una indemnización desproporcionadamente alta (art. 85.6 TRLGDCU). El Tribunal Supremo ha establecido que así sucede (y por eso la cláusula se reputa abusiva y nula) cuando se fija un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado (SSTS de 22 de abril de 2025 y 7 de septiembre de 2025). Por otra parte, el art. 35.4 DCCC permite a los Estados miembros autorizar que el prestamista cobre otros recargos en caso de impago del prestatario. Pero en tal caso la ley nacional debe fijar un límite máximo para tales recargos.

Además, los Estados miembros velarán por que los servicios de asesoramiento en materia de deudas se pongan a disposición de los consumidores que tengan o puedan tener dificultades para cumplir sus compromisos financieros (art. 36).

14. Otras cuestiones.

A diferencia de la Directiva 2008/48/CE, la nueva Directiva incluye una norma sobre educación financiera de los consumidores (art. 34). En concreto, se obliga a los Estados miembros a dictar medidas que apoyen la educación de los consumidores sobre la responsabilidad en la contratación de préstamos y la gestión de deudas. Se trata de que el consumidor sea consciente, antes de contratar, del alcance económico de las obligaciones que asume. Este precepto ha tomado como modelo el art. 6 de la Directiva 2014/17/UE.

En caso de cesión del crédito al consumo, el consumidor podrá hacer valer ante el nuevo titular del crédito (cesionario) los mismos derechos que ante el prestamista original. Así lo establece el art. 39 DCCC, que es copia casi literal del art. 17 Directiva 2008/48/CE. La utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos se contempla en el art. 40 DCCC.

En cuanto a los intermediarios de crédito, también quedan sometidos a la nueva Directiva. Muchas de las obligaciones impuestas a los prestamistas rigen también para los intermediarios de crédito. Pero además tienen obligaciones específicas (art. 38): indicar en su publicidad y en los documentos destinados a los consumidores el alcance de sus competencias y si trabajan en exclusiva con uno o varios prestamistas o como intermediarios independientes; informar al consumidor de los gastos que este deba pagar al intermediario de crédito por los servicios que deban prestarse (en particular, su remuneración); y comunicar al prestamista la remuneración que va a cobrar, para que este pueda incluirla en el cálculo de la TAE. Esta regulación es muy similar a la contemplada en el art. 21 de la Directiva 2008/48/CE.

Por último, en relación con las sanciones por el incumplimiento de las normas nacionales que incorporen la Directiva, la Directiva no las enumera, sino que remite a los Estados miembros su determinación. Pero sí exige que esas sanciones sean efectivas, proporcionadas y disuasorias (art. 44 DCCC). Esta misma regla es la que acoge el art. 23 de la Directiva 2008/48/CE.